

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACION:	25000 23 41 000 2024 00569-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En providencia del 21 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, a fin de que el demandante **i)** allegara copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, **ii)** estableciera las partes que conforman el extremo demandado, es decir, la persona a la cual el Decreto 150 del 8 de febrero de 2024 le creó, modificó o extinguió un derecho, **iii)** explicara según el medio de control ejercido –nulidad electoral– y lo pretendido con la demanda, a qué se refería con el argumento “*Los intereses colectivos y la moralidad administrativa*”, y **iv)** realizara el concepto de violación frente a los artículos 6 y 209 de la Constitución Política, citados en la demanda.

A través de memorial enviado por correo, en tiempo, presentó memorial en el que **no aportó** la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado. Anexó un listado con un enlace que dirige al Decreto 150, demandado, que ya obra en el expediente. En contravía de lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Respecto del segundo yerro, solo agregó al Ministerio de Relaciones Exteriores y nada dijo frente a Luis Gilberto Murillo Urrutia, quien es el demandado, según se explicó en la providencia y sobre quien debía aportar su dirección de notificación o manifestar su desconocimiento.

Si bien, por auto de 11 de abril de 2024 se ordenó correr traslado de la medida cautelar, la Secretaría no pudo notificar la providencia directamente al interesado.

En cuanto al numeral *iii)* del inadmisorio, se mantuvo en los argumentos frente a los intereses colectivos y la moralidad administrativa y, finalmente, expuso el concepto de violación sobre los artículos de la Constitución Política.

Ha señalado el Consejo de Estado que: *"para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar: i) el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA; ii) los anexos relacionados en el artículo 166; iii) la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso; y, iv) su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo Código"*¹.

Con arreglo al artículo 276 del CPACA, la admisión de la demanda electoral será viable siempre y cuando reúna los requisitos formales, siendo estos: (i) la designación de las partes y sus representantes; (ii) las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; (iii) los hechos y omisiones en que se basa; (iv) los fundamentos de derecho que las soportan; (v) la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; (vi) el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Al mismo tiempo, se señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse también una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Para efectos de tramitar una demanda en forma, el inciso tercero del artículo 276 del CPACA consagra que si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

¹ Sección Quinta, MP. Dr. Alberto Yepes Barreiro, 23 de noviembre de 2017, Radicación 11001-03-28-000-2017-00038-00.

Dichos requisitos formales, para el caso en concreto, fueron incumplidos por no establecerse en debida forma las partes, ni aportarse la constancia de publicación del acto administrativo demandado, en los términos del auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, en el presente asunto, la Sala rechazará la demanda, pues encuentra que no se dio estricto cumplimiento a los defectos enunciados en los numerales i) y ii) contenidos en el auto de 21 de marzo de 2024.

Por lo anterior, la Sala de Subsección, **RESUELVE:**

Primero.- RECHAZAR la demanda de nulidad electoral incoada por Jonathan Ferney Pulido Hernández en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por no haberse subsanado en los términos indicados en auto de 21 de marzo de 2024.

Segundo.- Por Secretaría *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y **archívese** el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Tercero. Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES